AÑO DE 1858. Sábado 18 de diciembre. NÚMERO 151.

Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 10, á 8 reales al mes para esta capital, y 10 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.—Números sueltos á real el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan sin novedad en esta Corte en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 662.

En la noche del 4 del actual desapareció de la casa de sus padres Manuel Alvarez, del distrito de Carballino, cuyas señas á continuacion se espresan. Y como se ignore la direccion ó ruta que hubiese tomado, y sea algo imbécil, encargo á los señores Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y empleados de vigilancia procuren indagar su paradero; y conseguido, procedan á su captura, remitiéndolo á disposicion del Alcalde de su domicilio. Orense diciembre 16 de 1858.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

Señas.

Estatura alta, edad 31 años, pelo castaño claro, ojos id., nariz regular, cara id., color bueno, barba poca y algo hoyoso de viruelas; viste pantalon de pana riscada, chaleco de paño azul nuevo, chaqueta de idem color verdoso remendada, gorra negra con visera, zapatos rusos y camisa de hilo fino; lleva al hombro un pantalon de paño cruzado color verdoso y algo remendado.

CIRCULAR NÚM. 663.

En la Gaceta de Madrid núm. 329 del jueves 25 de noviembre último se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos en el expediente instruido en el Gobierno de la provincia de Navarra, con arreglo á lo prevenido en la Real órden de 14 de marzo de 1846, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado autorizar á D. Nicolás Soraluce, como representante y socio gerente de la titulada Nicolás Soraluce y compañía, establecida en San Sebastian, para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, pueda aprovechar las aguas del rio Vidasoa como fuerza motriz de una ferrería que proyecta construir en término de la villa de Vera, con las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al plano aprobado con esta fecha y bajo la inspeccion del Ingeniero jefe de la provincia.

2.ª La presa deberá ser de sillería, de gruesas dimensiones, cimentada sobre la roca viva y con la altura de cuatro metros sobre el nivel de las aguas.

3.ª El concesionario queda responsable de todos los daños ó averías que por causa de la obra pueda experimentar la carretera.

4.ª Habrá de mantener expedito el paso de las gabarras por la presa, obligándose ademas á subirlas y bajarlas por su cuenta, si fuese necesario.

5.ª Conservará expedito por la misma presa el paso de los pescados.

6.ª No podrá destinar las aguas á riegos ni otros usos, devolviéndolas inmediatamente al rio despues de haber servido de motor en el artefacto.

7.ª El Gobierno queda en libertad para disponer de las aguas, siempre que creyese conveniente establecer un sistema general de aprovechamiento de las del expresado rio, sin que el concesionario tenga derecho para reclamar en este caso ningun género de indemnizacion.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de noviembre de 1858.—Corvera.—Señor Director general de Obras públicas.

Visto el resultado del expediente instruido en el Gobierno de la provincia de Córdoba, con arreglo á lo mandado en la Real órden de 14 de marzo de 1846, y de conformidad con el parecer de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar á D. Antonio Ruiz Castro, vecino de Cabra, para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, pueda aprovechar las aguas del arroyo de la Tejedora como fuerza motriz de un molino harinero que intenta construir á las inmediaciones del puente llamado del Junquillo, en el término de la referida ciudad, debiendo ejecutarse las obras bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de la provincia, con sujecion al plano aprobado con esta fecha y con las condiciones siguientes:

1.ª La concesion afecta tan solo al aprovechamiento de las aguas sobrantes, despues de utilizadas en el riego á que hoy están destinadas, y con aplicacion exclusiva al movimiento del artefacto.

2.ª El concesionario queda responsable de todos los daños que la obra proyectada pueda causar al puente del Junquillo.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de noviembre de 1858.—Corvera.—Señor Director general de Obras públicas.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 17 de diciembre de 1858.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

Número 664.

En la Gaceta de Madrid número 332 del domingo 28 de noviembre se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GUERRA

Número 46.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Ingeniero general lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio en 7 de setiembre próximo pasado, en la que, con motivo de las dudas que se le han ofrecido acerca de lo dispuesto en las Reales órdenes de 5 de marzo y 25 de agosto del presente año, consulta cual de estas ha de aplicarse para los casos que ocurran de volver á los ejércitos de Ultramar los Jefes y Oficiales que hayan servido anteriormente en los mismos, enterada S. M., considerando que la citada Real órden de 25 de agosto fué dictada á consecuencia de haber sido sorteado un Oficial para pasar con ascenso al ejército de las islas Filipinas, lo cual no debió verificarse por estar prevenido por medida general que no se pueda regresar á dichos dominios con ascenso sin contar, cuando menos, tres años de permanencia en el de la Península, circunstancia que no reunia el interesado, y deseando prefijar con toda exactitud el caso que originó aquella soberana declaracion para la verdadera inteligencia de la misma, ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes como complemento del art. 6.º de la Real órden de 5 de marzo ya citada, que rige para los cuerpos de Ingenieros, Artillería y Estado Mayor, y á la de 19 de marzo de este año, haciendo extensiva la primera para las armas de Infantería y Caballería:

1.ª Serán excluidos de los sorteos aquellos Jefes y Oficiales que hubiesen servido, á lo menos, seis años en cualquiera de los distritos de Ultramar.

2.ª Los que hubiesen servido en los mismos durante un plazo menor del referido anteriormente serán excluidos tan solo de los sorteos que se verifiquen para optar al pase con ascenso á dichos distritos hasta tanto que hayan cumplido tres años de permanencia en España despues de su regreso.

Y 3.ª Se conservará en su fuerza y vigor la Real órden de 16 de julio último, que previene que los que hubiesen regresado sin cumplir los seis años por enfermedad debidamente justificada, y renunciando á las ventajas que de cumplir el citado plazo les resultarian, no sean comprendidos en los sorteos hasta que hayan trascurrido seis años, y prévio reconocimiento de facultativos que declaren su aptitud para volver á Ultramar.

De órden de S. M., comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de noviembre de 1858.—El Oficial primero, Francisco de Uztariz.—Señor.....

Núm. 41.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Patriarca Vicario general castrense lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio, impetrando se declarase al batallon de la Guardia urbana de Madrid comprendido en la jurisdiccion eclesiástica castrense; y considerando que la Silla romana, al crear una jurisdiccion espiritual, especial é independiente de la del Ordinario, sujeta á un

Vicario general, fué impulsada, al par que por la movilidad de las tropas y vida de los campamentos, por la dificultad que para ejercer la jurisdiccion se ofrecia á los Ordinarios, segun se encuentra consignado en el Breve de Clemente XIII de 1762, y que las dudas que pudieran suscitarse sobre las personas á quienes compete esta jurisdiccion se encuentran resueltas por el Breve de 14 de mayo de 1764, y mas especialmente en su prórroga de 12 de junio de 1807, en la cual se consigna que se hallan comprendidos en la mencionada jurisdiccion, por razon de fuero, todos los que le gocen militar integro civil y criminal, por razon del servicio; todos los que sigan á los Reales Ejércitos y sirven en ellos: por razon del lugar, los que habiten en parajes sujetos al Gobierno militar; y finalmente, por razon de oficio á todos los que ejercen empleos cerca del Vicario general, cuyas cuatro reglas se encuentran vigentes en el dia por haber merecido confirmacion de Su Santidad en Breve prorogatorio de la jurisdiccion eclesiástica castrense, expedido el dia 21 de agosto de 1855, teniendo en cuenta que la única excepcion que en el mismo se hace de los comprendidos en las anteriores reglas se refiere á los que habiten en la plaza de Ceuta y los presidios menores de Africa, donde los Ordinarios gozan de la plena jurisdiccion por razon del lugar, excepcion que no puede afectar al batallon de la Guardia urbana de Madrid; y finalmente, en vista de la exposicion que precede al Real decreto de 24 de marzo del presente año, expedido por el Ministerio de la Gobernacion, en la que, al manifestarse la conveniencia de que toda fuerza armada esté sujeta á leyes severas que asegure la subordinacion, se propone nueva organizacion para el mencionado batallon, dependiendo del Ministerio de la Guerra en lo relativo á organizacion, armamento, administracion y órden interior, y del de la Gobernacion en lo concerniente á servicio, acuartelamiento, material y percibo de haberes, en cuyo sentido fué aprobado el mencionado decreto; y por otro de igual fecha, expedido por el Ministerio de la Guerra, fijando su organizacion, se expresa en el art. 7.° que será regido por la Ordenanza general del Ejército, leyes penales y reglamento militar de la Guardia civil, marcando anteriormente que sus Jefes pertenecen al Ejército, conservando el carácter de como en activo servicio; siendo en su consecuencia evidente que este Cuerpo tiene un carácter esencialmente militar, aunque por su mision parezca ser auxiliar de las Autoridades civiles y de policía urbana; y que si bien carece de las circunstancias de movilidad que motivaron la jurisdiccion castrense, como quiera que está regido por la Ordenanza y forma parte del Ejército, puesto que su reglamento orgánico le concede los derechos y consideraciones de los demas cuerpos militares, fijados en las especiales del Ejército, que sus Jefes dependen indudablemente de la jurisdiccion eclesiástica castrense, no siendo la naturaleza del cargo que desempeñan de aquellas que causan desafuero, y que no seria justo negar al Cuerpo lo que la mayor parte de sus individuos disfrutan, se ha servido S. M. resolver, conformándose con el dictámen emitido por las Secciones de Guerra y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, que el expresado batallon de la Guardia urbana de Madrid quede incorporado á la jurisdiccion eclesiástica castrense mientras conserve el carácter militar con que actualmente se halla organizado.»

De órden de S. M., comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de noviembre de 1858.—El Oficial primero, Francisco de Uztariz.—Señor.....

Núm. 2.º—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general del cuartel de Inválidos lo siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. fecha 15 del corriente, en que consulta el puesto que debe ocupar el cuerpo de Inválidos en los besamanos y actos oficiales, toda vez que no se le asigna lugar determinado en la Real órden circular de 5 del actual, dictada con el objeto de ordenar la presentacion de las Corporaciones militares en estas ceremonias.

Enterada de todo S. M., teniendo presente las razones en que se funda la preferencia relativa de cada una de las armas é institutos del Ejército, y considerando que el cuerpo de Inválidos, ademas de reunir la representacion de todo por la opcion á todos concedida para ingresar en él, lleva en sí la alta y honrosa significacion de las glorias militares de la nacion, se ha servido S. M. resolver que en los expresados besamanos y actos oficiales á que haya de concurrir ocupe el primer lugar despues de las Direcciones de las armas é institutos del Ejército, y por consiguiente antes de los cuerpos de la guarnicion.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de noviembre de 1858.—El Oficial primero, Francisco de Uztariz.—Señor.....

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 17 de diciembre de 1858.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

Número 665.

En la Gaceta de Madrid núm. 334 del martes 30 de noviembre se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

Usando de la prerogativa que me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitucion y oido mi Consejo de Ministros, vengo en nombrar Senador del Reino á D. José Maccrohon y Blake, Teniente General, que reune las circunstancias contenidas en el párrafo sexto del artículo 15 de la Constitucion.

Dado en Palacio á 29 de noviembre de 1858.—Está rubricado de la Real mano. —El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Usando de la prerogativa que me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitucion y oido mi Consejo de Ministros, vengo en nombrar Senador del Reino á D. José Marchessi, Teniente General, que reune las circunstancias contenidas en el párrafo sexto del art. 15 de la Constitucion.

Dado en Palacio á 29 de noviembre de 1858.—Está rubricado de la Real mano. —El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Usando de la prerogativa que me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitucion y oido mi Consejo de Ministros, vengo en nombrar Senador del Reino á D. Juan Bruil, Ministro que ha sido de Hacienda, que reune las circunstancias contenidas en el párrafo tercero del artículo 15 de la Constitucion.

Dado en Palacio á 29 de noviembre de 1858.—Está rubricado de la Real mano. —El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Usando de la prerogativa que me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitucion y oido mi Consejo de Ministros, vengo en nombrar Senador del Reino á D. Juan Aldama é Irabien, Teniente General, que reune las circunstancias contenidas en el párrafo sexto del artículo 15 de la Constitucion.

Dado en Palacio á 29 de noviembre de 1858.—Está rubricado de la Real mano. —El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Usando de la prerogativa que me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitucion y oido mi Consejo de Ministros, vengo en nombrar Senador del Reino á D. Luis Rodriguez Camaleño, Ministro que ha sido del Tribunal Supremo de Justicia, que reune las circunstancias contenidas en el párrafo noveno del artículo 15 de la Constitucion.

Dado en Palacio á 29 de noviembre de 1858.—Está rubricado de la Real mano. —El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Usando de la prerogativa que me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitucion y oido mi Consejo de Ministros, vengo en nombrar Senador del Reino á D. Domingo de Aguilera y Contreras, Marques de Belalúa, que reune las circunstancias contenidas en el párrafo décimo del art. 15 de la Constitucion.

Dado en Palacio á 29 de noviembre de 1858.—Está rubricado de la Real mano. —El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Usando de la prerogativa que me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitucion y oido mi Consejo de Ministros, vengo en nombrar Senador del Reino á D. Juan de Villalonga y Escalada, Marques del Maestrazgo, Teniente General, que reune las circunstancias contenidas en el párrafo sexto del art. 15 de la Constitucion.

Dado en Palacio á 29 de noviembre de 1858.—Está rubricado de la Real mano. —El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Usando de la prerogativa que me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitucion y oido mi Consejo de Ministros, vengo en nombrar Senador del Reino á D. Luis Gonzaga Mora, ex-Diputado á Córtes, que reune las circunstancias contenidas en el párrafo segundo del art. 15 de la Constitucion.

Dado en Palacio á 29 de noviembre de 1858.—Está rubricado de la Real mano. —El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.—Negociado 5.º

Para el cumplimiento de la ley de 9 de setiembre de 1858, en lo relativo á la primera enseñanza, se adoptaron varias medidas, mereciendo especial mencion el Real decreto de 23 del mismo mes y la Real órden de 16 de diciembre.

El tiempo desde entónces transcurrido y los informes y observaciones de varias Juntas provinciales de Instruccion pública demuestran la urgencia de reunir en un cuerpo las reglas dictadas antes y despues de la publicacion de la ley con objeto de hacer mas fácil su observancia, especialmente en la parte que concierne al puntual pago del personal y material de escuelas.

Reconocida la necesidad eminentemente social de educar á la niñez segun las aspiraciones de la época, hace años que se procura ir formando en España un profesorado idóneo y dar á entend[...] á los pueblos la salubridad y dec[...] que corresponden á los locales des[...] dos á la enseñanza. Porque es doloroso recordar el grado de abandono que entre alguna que otra honrosa excepcion se advertia en la generalidad de las poblaciones Abundaban las quejas por falta de puntualidad en el pago de las cortas asignaciones de los Maestros, sin que fuesen raros los ejemplares de verlos sufrir mermas y deducciones odiosas, con acompañamiento frecuente de humillaciones, amenazas y malos tratamientos. Semejantes hechos alejaban del magisterio á muchos hombres capaces que se sentian con fuerzas para arrostrar la estrechez, mas no un martirio cotidiano, mientras que inhabilitaban á la Autoridad local para celar en algunos casos el cumplimiento de sus deberes por parte de Maestros cuya degradacion causaba ó consentia.

De tal estado de cosas, que va por fortuna experimentando un cambio ventajoso, es preciso borrar hasta el recuerdo, porque la ley lo manda, y porque urgentemente lo exigen los progresos de la civilizacion y el espíritu del siglo. El magisterio ha de ser instruido, decoroso y respetado.

Lo primero que al efecto se necesita es que los pueblos reconozcan que cuando la ley les impone la obligacion de dar enseñanza á los niños para formar su corazon y cultivar su entendimiento, está la razon tan de su parte, que el buen sentido haria aceptable como consejo lo que ya es indudable como mandato. Y lo segundo consiste en que, si han de tener buenos Maestros y proporcionadas escuelas, deben proveer suficientemente á sus gastos, gravámen que se les hará mas llevadero á medida que la instruccion fecundice su trabajo y les inspire hábitos de órden y economía.

El celo de gran número de Comisiones provinciales, las quejas de algunos Maestros y el clamor casi general buscando en la centralizacion de fondos, prevista y autorizada por la ley, el remedio á los descuidos é irregularidades que todavía no han desaparecido por completo en el pago del personal y material de escuelas, ocasionaron la formacion de un expediente general, en donde se hallan reunidas varias consultas del Real Consejo de Instruccion pública, dictámenes de las Secciones de Hacienda y Gobernacion y Fomento del Consejo Real é informes de los Ministerios de Hacienda y Fomento, para esclarecer, de consuno con las observaciones de la Direccion general del ramo, todos los puntos de aplicacion y pormenores en una innovacion que no puede ni debe emprenderse á la ventura.

Háse creido que se salvarian en su mayor parte los inconvenientes de la dependencia de los Maestros, convertida en servidumbre desde el momento que ciertos Alcaldes se creen árbitros de satisfacer ó no sus asignacciones, con solo interponer entre unos y otros alguna persona que, como entidad impasible, cobre y pague, dando parte á la Junta provincial de cuanto ocurriere para el oportuno correctivo, en caso de necesidad. Efectivamente, la persona intermedia obraria como habilitado del Maestro ó Maestros; pero descendiendo al terreno de la práctica, es de temer que, sobre no encontrarse en todas las localidades quien pudiese tomar semejante encargo, lo repugnasen las personas aptas donde quiera que la Autoridad municipal desdeñase abiertamente las atenciones de la enseñanza, porque se expondria el habilitado á iguales vejaciones que el Maestro.

S. M. la Reina, que dedica la mas viva solicitud á la primera enseñanza, no ha podido mirar con indiferencia que, mientras en algunas provincias se hacen generalmente los pagos con regularidad,

otras se oigan todavia quejas que no son sinó demasiado fundadas. Mas deseando que se proceda con todo miramiento, y que antes de plantearse la centralizacion de fondos en todas las provincias se conozcan las dificultades que, segun la diversidad de sus circunstancias, puedan surgir y los medios respectivamente mejores de orillarlas, se ha servido disponer que en las de Avila, Badajoz, Córdoba, Lugo, Segovia y Tarragona se establezca inmediatamente el sistema de centralizacion de fondos, ya material, ya formal, como prueba y ensayo que se confia al celo y eficacia de sus Gobernadores, de las Juntas provinciales de Instruccion pública y de los Inspectores de primera enseñanza. Al efecto se comunican por separado las instrucciones convenientes.

Respecto de las demas provincias, excusado seria el repetir prevenciones hechas y reglas dictadas, ni aun con la adicion de nuevas disposiciones precautorias, si las Autoridades provinciales no hubiesen de darles cumplimiento, y si la Administracion central hubiese de consentirlo. S. M. espera que, en la conviccion general arraigada de que se necesitan grandes esfuerzos para hacer costumbre de orden y regularidad en los pueblos respecto del pago del personal y material de escuelas, no habrá ningun funcionario de los llamados á tomar parte en estas operaciones, ya en sentido de accion, ya en el de intervencion, que se haga acreedor á recibir muestras del Real desagrado por indiferencia ni por descuido, así como tampoco consentirá que ningun Maestro desdiga en su porte ni en su desempeño de lo que corresponde á su carácter en punto á instruccion y costumbres. En su virtud, se ha servido S. M. adoptar las siguientes disposiciones, cuya estricta observancia encarga terminantemente.

1.ª Estando dispuesto por la ley de 9 de setiembre el sostenimiento de las escuelas de primera enseñanza por los pueblos, no será aprobado ningun presupuesto municipal donde no se incluyan como gasto obligatorio la dotacion del Maestro ó Maestros de ambos sexos, al tenor, cuando menos, de la ley y con arreglo al censo de poblacion recien publicado, en el aumento de una cuarta parte mas para el material de escuelas y el de la suma convenida por indemnizacion de retribuciones en su caso.

Las recomposiciones del edificio, ó bien el alquiler donde no fuese de propiedad del pueblo, figurarán como gasto separado.

Para el cómputo de la cuarta parte con destino al material no se tomará en cuenta mas que el sueldo fijo de los Maestros, sin incluir las retribuciones de los niños pudientes.

2.ª Los Ayuntamientos quedan relevados del cuidado de proveer á los niños pobres de libros, papel, plumas y otros efectos para sus lecciones, debiendo acudir el fondo del material á surtirlos de cuantos artículos fueren necesarios al efecto.

3.ª A la aprobacion de todo presupuesto municipal precederá necesariamente el informe de conformidad de la Junta provincial de Instruccion pública sobre las cantidades señaladas para el personal y material y para el edificio, como igualmente sobre los ingresos á realizar por producto de fundaciones ú obras pias, y subvencion á cargo de fondos provinciales ó generales.

4.ª Se procurará dar otra forma, de convenio entre los Ayuntamientos y los Maestros, á las retribuciones que impone el art. 192 de la ley á los niños que puedan pagarlas. Estos convenios necesitan la aprobacion de la Junta provincial de Instruccion pública.

5.ª Los pagos del personal y material de escuelas se harán en metálico por mensualidades iguales. Respecto de los pueblos donde fuese costumbre hacerlo en especies ó en otras épocas, propondrá la Junta provincial al Ministerio los plazos que convenga conceder hasta que sucesivamente se vayan uniformando los pagos en metálico y por mensualidades.

6.ª Los pagos del personal y material se verificarán mediante libramientos firmados por el Gobernador de la provincia, como Presidente de la Junta provincial, á favor de cada Maestro y á cargo del respectivo Depositario de fondos municipales. Los libramientos se expedirán por trimestres anticipados, y comprenderan tres plazos iguales, ó sea tres mensualidades.

Los Maestros pondrán su *recibí* al respaldo del libramiento, conforme cobraren cada mensualidad. Ademas darán recibo por duplicado para que obre su efecto en las cuentas municipales.

7.ª Antes del dia 10 de cada uno de los meses de enero, abril, julio y octubre devolverán los Alcaldes al Gobernador de la provincia los libramientos originales correspondientes al trimestre finado, en los cuales debe aparecer el *recibí* del Maestro ó Maestros respectivos, y lo mismo de las Maestras por cada uno de los tres meses trascurridos.

Si la Junta provincial observase el menor retraso en los pagos ó en la devolucion de los libramientos cumplimentados por parte de los Alcaldes, excitarán al Gobernador para que haga ejecutar lo mandado y respetar su autoridad, ya enviando comisiones de apremio, ya disponiendo la retencion de cualesquiera haberes municipales, recaudados por cobradores de fondos generales, ya empleando los demas medios que á su autoridad confieren las leyes.

8.ª Si se verificase que el descubierto de las atenciones de primera enseñanza llegase á dos mensualidades en algun punto, la Junta provincial lo pondrá inmediatamente en conocimiento de la Direccion general para el remedio oportuno.

Se impone al Inspector de primera enseñanza de la provincia la obligacion de dar parte por separado de la misma ocurrencia á la Direccion general, y en tal caso de informar cada 15 dias acerca de los medidas adoptadas por la Autoridad provincial hasta la completa satisfaccion de aquellas atenciones postergadas.

9.ª En los pueblos donde subsistieren las retribuciones de los niños pudientes en la forma hasta ahora usual, se cubrirán mensualmente de los fondos municipales los descubiertos ó atrasos, quedando á cargo del Alcalde el cobrar de los deudores.

10. No se admitirá como excusa ni ocasion de retraso en el pago mensual del personal de escuelas el no haberse hecho efectivos en alguna época por el Depositario de fondos municipales los productos de fundaciones ú obras pias, ó cualesquiera subvenciones de los fondos provinciales ó generales con destino á la primera enseñanza; porque el pago ha de hacerse con puntualidad por el caudal del pueblo, salvo á reintegrarse de los ingresos con que contare especialmente afectos á aquel ramo.

11. Vencido que sea cada trimestre, remitirá la Junta provincial á la Direccion general, antes del dia 20 del mes subsiguiente, una relacion del estado de cobros de parte de cada Maestro, tanto del haber personal fijo y de las retribuciones, como de la consignacion del material. Esta relacion deberá formarse con vista de los libramientos del Gobernador devueltos por los Alcaldes despues de cumplimentados segun el art. 7.º

No se tolerará el menor retraso en este servicio, que supone especial vigilancia y severidad de los Gobernadores respecto de los Alcaldes.

Igual relacion remitirá el Inspector de cada provincia.

12. El Maestro ó Maestra que experimentasen algun retraso en el cobro del personal ó material de las escuelas respectivas, podrán acudir á la Junta provincial con la simple exposicion de los hechos, para que se adopte la providencia oportuna.

13. Para el debido orden en la inversion de los fondos del material formarán los maestros, antes del 1.º de noviembre de cada año, y en el presente en cuanto fuere publicada esta orden en el Boletin oficial de la provincia, un presupuesto de los gastos de las respectivas escuelas para el año siguiente, aplicando los fondos segun la Real orden de 15 de diciembre de 1857, á saber: la mitad al aseo del local, y enseres necesarios ó útiles para la enseñanza, y la otra mitad á libros, papel, plumas y tinta para los niños cuyos padres no pudiesen costearlos.

Al designar los libros para estos niños se atendrán á lo mandado sobre Catecismo de doctrina cristiana y libros de texto obligatorio, y despues expresarán los que eligieren de entre los aprobados para cada asignatura ó materia de enseñanza, todo con especificacion de los nombres de los autores. Las Juntas locales remitirán estos presupuestos despues con su informe á la respectiva Junta provincial antes del 15 de noviembre. Si ocurriesen atrasos, las Juntas provinciales los reclamaran directamente de los Maestros.

14. Las Juntas provinciales examinarán cuidadosamente los presupuestos despues de informar por escrito el Inspector, aprobándolos si estuviesen arreglados, ó modificándolos si lo necesitasen, y los devolverán autorizados, así como las listas de los libros, á los Maestros antes del 15 de enero del año siguiente para su observancia y aplicacion. Remitirán asimismo á la Direccion en todo el mes de enero nota de los libros aprobados para texto en las escuelas de la provincia respectiva.

15. Antes del dia 10 de cada uno de los meses de enero, abril, julio y octubre, dirigirán los Maestros á la Junta provincial un estado expresivo de los cobros totales que hubiesen realizado en el trimestre anterior para personal y material y del importe de las retribuciones, con especificacion de la inversion de los fondos del material, al tenor del presupuesto mandado observar, especificando cada renglon de gastos y los libros comprados para uso de los niños no pudientes. Tambien expresarán el número de niños ó niñas que hubieren asistido á la escuela, con distincion de pudientes y no pudientes. Estos estados llevarán el *visto bueno* de la respectiva Junta local.

16. Las Juntas provinciales, en vista de los estados á que se refiere el artículo anterior, harán á los Maestros las prevenciones que juzgasen oportunas para el mejor orden y economía en los gastos y claridad en su exposicion y clasificacion, Y al remitir las Juntas y el Inspector á la Direccion general el estado trimestral de cobros segun el art. 11, acompañarán un extracto de la inversion de fondos de material.

17. Si algun Maestro faltase al cumplimiento de lo que se previene en los artículos anteriores, descuidándose en la remesa del presupuesto ó del estado de la inversion de fondos en las épocas que se señalan, será compelido por los medios de que dispone la Junta provincial; si incurrirá en falta, que se anotará en su expediente, y en caso de gravedad será objeto de medidas mas sérias por parte del Ministerio del ramo.

18. Cada Junta provincial y el Inspector por separado remitirán á la Direccion general en el mes de diciembre un resúmen de los presupuestos por pueblos y escuelas, y otro en febrero de los estados de inversion de fondos del material y niños asistentes; para los efectos oportunos.

19. Los Maestros rendirán al Ayuntamiento respectivo sus cuentas mensuales de inversion de fondos del material de escuelas, con estricta sujecion al presupuesto mandado observar por la Junta provincial y con los correspondientes recados justificativos. Quedan relevados de la obligacion que les imponia el artículo 5.º de la Real orden de 15 de diciembre de 1857 de remitir copia de estas cuentas á la Junta provincial; en adelante la entregarán á la Junta local para los efectos convenientes.

20. En los pueblos donde hubiere dos ó mas escuelas de niños, y cuyos Ayuntamientos quieran encargarse de la adquisicion de libros y surtido de enseres y efectos para las escuelas, siempre con arreglo al presupuesto y listas aprobadas por la Junta provincial, podrá el Gobernador autorizarlo; mas si los Ayuntamientos descuidasen esta atencion, ó se separasen de lo mandado por la Junta provincial, cesará la autorizacion, volviendo los Maestros á encargarse de la adquisicion y surtido bajo las reglas establecidas.

21. Anualmente se publicarán en el Boletin oficial de cada provincia los resúmenes que se expresan en el art. 18

22. Los Gobernaderes, las Juntas provinciales, los Alcaldes, los Inspectores, las Juntas locales y los Maestros contribuirán cada cual por su parte al exacto cumplimiento de lo que aquí se dispone en el interes de la primera enseñanza, regularidad y facilidad de las operaciones y mejor servicio del Estado.

De Real orden lo digo á V. I. para que asegure su observancia con todo el lleno de su autoridad. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de noviembre de 1858. — Corvera. — Sr. Gobernador de.....

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 17 de diciembre de 1858. — El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

Número 666.

En la Gaceta de Madrid número 338 del sábado 4 del actual se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Habrá en cada provincia un Arquitecto con el cual debera asesorarse el Gobernador siempre que haya de tomar disposiciones acerca de la construccion de edificios del Estado, de la provincia y de los Ayuntamientos, así como en todos los asuntos de policía urbana.

Art. 2.º Estos Arquitectos dirigirán tambien todas las obras de su competencia que les encarguen los Gobernadores de las provincias, cualquiera que sea su naturaleza.

Art. 3.º Donde no baste el Arquitecto de provincia para ocurrir á todas las atenciones del servicio deberán los Gobernadores proponer á las Diputaciones provinciales la creacion del número de plazas de Arquitectos de distrito que sean necesarios.

Art. 4.º Corresponde á los Arquitectos de provincia, y en su caso á los de distrito: primero, hacer los planos, proyectos presupuestos y pliegos de condiciones de las obras del Estado, provinciales y municipales; levantar y rectificar los planos de las poblaciones, y ejecutar las tasaciones, reconocimientos y demas trabajos facultativos que les encarguen los Gobernadores; segundo, evacuar los informes que estas Autoridades les pidan en lo relativo á su arte; tercero, vigilar por la observancia de las reglas que se refieran á su profesion, proponiendo á los Gobernadores lo que en este sentido estimen y especialmente las mejoras que crean convenientes respecto á los edificios públicos y á la salubridad, recreo y ornato de las poblaciones.

Art. 5.° Los Ayuntamientos de las poblaciones que por su importancia y la extension de sus necesidades quieran tener Arquitectos propios podrán tenerlos pagados de su presupuesto.

Art. 6.° Tanto los Arquitectos de distrito como los municipales reconocerán por Jefe comun al Arquitecto de provincia en la forma que determinen los reglamentos.

Art. 7.° Las Autoridades y corporaciones que necesiten del auxilio oficial de los Arquitectos de provincia ó de distrito deberán solicitarlo de los Gobernadores.

Art. 8.° Los Ayuntamientos conservarán la direccion que les concede la ley vigente y la que puedan concederles las posteriores en las obras costeadas por los fondos municipales y las ejecutarán por medio de sus propios Arquitectos, cuando los tuvieren, ó por los provinciales ó de distrito que á peticion suya les señale el Gobernador.

Art. 9.° Así los Arquitectos provinciales como los de distrito serán individuos natos de las Comisiones de monumentos artísticos é históricos de las provincias en que sirvan.

Art. 10. La dotacion anual de los Arquitectos provinciales será en las provincias de primera y segunda clase de 15,000 reales á lo menos, y no bajará de 12,000 en las de tercera. La de los Arquitectos de distrito será cuando menos de 10,000 reales en las provincias de primera y segunda clase y de 8,000 en las de tercera.

Art. 11. Disfrutarán ademas dichos Arquitectos, en las salidas que verifiquen de su domicilio oficial para asuntos y trabajos del servicio de una indemnizacion diaria de 40 rs. vn.

Art. 12. Los sueldos de que trata el art. 10 se incluirán en los presupuestos provinciales y figurarán en ellos como gastos necesarios: la indemnizacion por las salidas de su domicilio se satisfará con cargo al capítulo de imprevistos de los mismos presupuestos.

Art. 13. Así los Arquitectos de provincia como los de distrito serán nombrados por mi Gobierno á propuesta en terna de las respectivas Diputaciones provinciales, anunciándose siempre las vacantes con un mes de anticipacion en el Boletin oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, á fin de que puedan solicitarlas cuantos lo estimen conveniente.

Los Arquitectos de distrito y municipales con tres años de servicio ocuparán precisamente el primer lugar en las ternas; y cuando haya mas de uno que se encuentre en tal caso ocupará este lugar el mas antiguo.

Art. 14. Los Gobernadores, oyendo á las Diputaciones provinciales, señalarán á los Arquitectos de distrito el que deba ocupar cada uno, procurando que abrace un número de partidos judiciales completo. Los Arquitectos de provincia tendrán su residencia oficial en las capitales.

Art. 15. Las relaciones de los Arquitectos de provincia con los municipales serán, respecto de las obras y trabajos ejecutados por éstos, las que puedan delegarles los Gobernadores por la accion que en cada caso les competa con arreglo á las leyes.

Art. 16. Los Arquitectos de provincia serán reemplazados en sus ausencias y enfermedades por el mas antiguo de los del distrito, donde los haya; á falta de éstos, por los municipales, y cuando esto no pueda verificarse sin daño del servicio propondrá el Gobernador á mi Gobierno, oyendo á la Diputacion provincial, el nombramiento interino de otro Arquitecto y el sueldo que deba dársele, el cual será satisfecho de los fondos provinciales con cargo al capítulo de imprevistos.

Art. 17. Sólo podrán los Arquitectos de provincia y los de distrito dirigir las obras de particulares y ocuparse de otros trabajos de su profesion mientras los Gobernadores de las provincias no estimen indispensable que se dediquen exclusivamente al desempeño de sus destinos.

Art. 18. A las órdenes inmediatas de cada Arquitecto provincial y de distrito habrá un delineante, que residirá en la misma poblacion. Su dotacion será en las provincias de 1.ª y 2.ª clase de 8,000 rs. anuales y de 6,000 en las de 3.ª Disfrutarán ademas en las salidas que verifiquen de su domicilio oficial para asuntos y trabajos del servicio de una indemnizacion diaria de 24 rs. vn. Los sueldos é indemnizaciones de estos delineantes se pagarán tambien de los fondos provinciales, en la misma forma que se establece respecto de los Arquitectos, y para el nombramiento de cada uno propondrá á la Diputacion una terna, siempre que sea posible, á la eleccion del Gobernador, que resolverá, oyendo precisamente al Arquitecto de provincia.

Art. 19. Los Arquitectos provinciales y municipales de Madrid continuarán en los términos que hasta aquí, ínterin no sean objeto de una resolucion especial.

Dado en Palacio á 1.° de diciembre de 1858.=Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 17 de diciembre de 1858.— El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

Ayuntamiento de Coles.

Habiéndose practicado por la Junta pericial de este distrito la rectificacion del apéndice al amillaramiento del mismo sobre que ha de basarse la derrama de la contribucion territorial del año próximo venidero, se acordó exponerlo al público en el local de la secretaría de este ayuntamiento por el término de doce dias á contar desde el 15 al 26 del corriente mes inclusives, y en los dos últimos se oirán y resolverán por la corporacion municipal con audiencia de la citada Junta las reclamaciones que contra aquel se deduzcan; con apercibimiento de que pasado dicho término no será admitida ninguna que se presente. Coles diciembre 11 de 1858.— E. A. P., *Manuel Rodriguez.*

Idem de Allariz.

Por acuerdo del dia de ayer, se hace notorio al público, que desde el 20 al 28 ambos inclusive del corriente mes, se oirán y resolverán las reclamaciones que se intenten respecto del amillaramiento de la territorial, que debe servir de base para el repartimiento de 1859 á cuyo efecto estará de manifiesto aquel documento en estas Casas Consistoriales. Pasado dicho plazo causará estado y se dará la tramitacion correspondiente.

Allariz diciembre 15 de 1858.—*Manuel María Ogando.*—*Juan Bautista Colmenero*, secretario.

Juzgado especial de Hacienda de Orense.

Don Facundo Santos Cid, juez especial de Hacienda interino de la provincia de Orense &c.—Por el presente cito, llamo y emplazo á Mateo Dieguez vecino de Villavieja Alcaldía de la Mezquita partido de Viana por término de 30 dias, para que se presente en este juzgado por la escribanía del que autoriza á fin de notificarle la sentencia que recayó en causa seguida contra él y otros sobre aprension de 3 caballerías mayores y falsedad en la guia; apercibido de que transcurrido que sea dicho término sin verificar su presentacion, se sustanciará la causa en rebeldía, practicándosele las notificaciones que ocurran en los estrados de esta audiencia, las que le pararán igual perjuicio que si fuesen en su persona. Dado en Orense á 14 de diciembre de 1858. —*Facundo Santos Cid.*—Por su mandado, *Valentin de Nóvoa.*

Juzgado de 1.ª instancia de Becerreá.

El 19 de octubre último en el pueblo de Ferreiros ha fallecido, al parecer naturalmente, un hombre que dijo venia de Madrid, y se llamaba Francisco Blanco, natural de un pueblo inmediato á la Coruña, al cual se le hallaron en los bolsillos 198 rs. que están debidamente depositados. Y como á pesar de las diligencias practicadas, no haya podido averiguarse quienes sean los mas próximos parientes del finado; por el presente se les cita y llama para que en el término de 30 dias se presenten en este juzgado con credencial que les identifique, á manifestar si se les ofrece alguna reclamacion que hacer sobre dicha muerte, y á recoger la citada cantidad. Becerreá 11 de diciembre de 1858.—*Benito María Fole.*—Por mandado del Sr. juez, *Juan Garseira.*

Idem de Mondoñedo.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José Fernandez, vecino de Santa María de Meira, á fin de que en el término de 30 dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de las 4 provincias de Galicia comparezca en la cárcel pública del partido á responder á los cargos que contra él resultan en la causa que instruyo por lesiones á José Carvallo y Diego Ferreiros, apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Al propio tiempo exorto á las Autoridades para su captura y conduccion á dicha cárcel de esta ciudad, y al objeto se insertan á continuacion las señas personales. Mondoñedo diciembre 3 de 1858.—*Hermenegildo Rodriguez Espina.*

Señas.

Edad 28 á 29 años, estatura 5 pies y una pulgada, pelo negro, ojos azules, nariz roma, cara redonda, barba poblada; trae patilla cerrada, color trigueño; viste pantalon de paño de paten y otras veces de tela, chaqueta negra, chaleco de terciopelo, zapatos de cuero, trae en la cabeza una gorra de paño con visera.

Juzgado 1.° de paz de Parada del Sil.

Don Manuel María de Castroseiros Valcarcel, secretario del ayuntamiento y juzgados de paz de Parada del Sil, etc.—Certifico: que en expediente de juicio verbal promovido en el juzgado 1.° de paz de este distrito á instancia de José Gonzalez, vecino de Forcas en el mismo distrito, y seguido en rebeldía contra Antonio Perez, vecino de Anguieiros, en la alcaldía de san Miguel de Montefurado, partido de Quiroga, sobre pago de 600 reales que en el acto de la comparecencia se redujeron á 432 por solventacion de lo demas desde la demanda á la comparecencia, ha recaido la sentencia definitiva que á la letra dice así:

En audiencia de este juzgado de paz primero de Parada del Sil, partido de Trives, á 6 de diciembre de 1858. El señor don Francisco Perez, juez de paz primero, habiendo visto la anterior acta de juicio verbal entre partes, de la una José Gonzalez, vecino de Forcas en este municipio, demandante, y de la otra Antonio Perez, vecino de Anguieiros en la parroquia y alcaldía de san Miguel de Montefurado, partido de Quiroga, en rebeldía, demandado, sobre pago de 432 reales, procedentes de compra de centeno al fiado de casa del Gonzalez;

Resultando que el demandado fué citado personalmente para dicho juicio y prometió presentarse á él el dia 4 último segun manifiestan las diligencias de la papeleta-demanda, cuyo duplicado ha recibido y cuya comparecencia no verificó, por lo cual fué declarado rebelde:

Resultando que el demandante justificó por medio de los testigos Francisco Prieto y José Rodriguez Mondelo, sus convecinos, que el demandado confesó á su presencia adeudar al primero 600 rs. por dicha procedencia y ademas un paraguas, cuya confesion con promesa de pago hizo el dia 21 de noviembre próximo pasado, y de cuyos descubiertos el Rodriguez añadió haber porteado al demandante de poder del demandado 200 reales despues de la interposicion de la demanda:

Resultando que el propio demandante confesó en el juicio haber recibido dichos 200 rs., de los cuales aplicó 32 á la extincion de la deuda del paraguas, y los 168 restantes en cuenta de 600 rs. procedentes de centeno, por los cuales interpuso la demanda, quedándose esta deuda reducida á los 432 rs. mencionados:

Considerando que la declaracion de dichos testigos unida á la confesion virtual que produce la rebeldía ó no comparecencia del demandado para contradecir ó desvirtuar la demanda, arroja el convencimiento de la certeza de la deuda:

Considerando que por ser este el lugar del contrato, donde el demandado fué citado, y por deber en el mismo cumplirse la obligacion, es el competente para el juicio con arreglo al art. 5.° de la vigente ley de enjuiciamiento civil:

Por antemí el secretario dijo: que prévias las declaraciones legales debia condenar y condena al Antonio Perez al pago de los 432 rs. y las costas y gastos causados y que se originen en favor del demandante José Gonzalez, mandando que por la rebeldía del demandado se publique esta sentencia segun las prescripciones del art. 1,190 de la citada ley. Así definitivamente juzgando en primera instancia lo proveyó, pronunció y firma, de que certifico.—Francisco Perez.—Manuel María Castroseiros, secretario.

Así resulta del expediente de juicio verbal citado, á que me remito, y en cumplimiento de lo mandado en la sentencia inserta, expido la presente para el Boletin oficial de la provincia con el V.° B.° del señor juez de paz referido, estando en el local de audiencia del mismo á 7 de diciembre de 1858.—*Manuel María Castroseiros.*—V.° B.°, *Francisco Perez.*

Direccion del Hospicio provincial de Orense.

El próximo domingo 26 del corriente de once á doce de su mañana, se procederá en las oficinas del Hospital de San Roque al remate en pública licitacion de la carne fresca de vaca, pan centeno y combustibles de leña y carbon que hayan de consumirse en ambos establecimientos en el año venidero de 1859, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en dichas oficinas.

Orense 10 de diciembre de 1858. —El Director, *Juan Fernandez Teijeiro.*

Gobierno civil de la Coruña.

No habiéndose presentado proposiciones á todos los partidos en la subasta verificada el 8 de noviembre último para contratar el servicio de bagages de la provincia en el año próximo, he resuelto por providencia de esta fecha sacar á nueva subasta este servicio el dia 21 del actual y hora de una de la tarde, en que tendrá lugar el nuevo remate en este Gobierno y ante los Alcaldes de las capitales de partido de la provincia, con arreglo al pliego de condiciones inserto en el Boletin número 240. Coruña 9 de noviembre de 1858.—*Andrés Castro.*

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.